

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Gsi Grupo de Servicios e Ingeniería SAS
Demandado: Coinse SA

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43272](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso para decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de Ejecutivo iniciado por Gsi Grupo de Servicios e Ingeniería SAS, contra Coinse SA, providencia que niega librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Gsi Grupo de Servicios e Ingeniería SAS instauró, en febrero 25 de 2011, demanda ejecutiva contra Coinse SA con el fin de que a cargo de la demandada y a su favor, se librara mandamiento de pago por 9 facturas de venta, debidamente discriminadas en sus valores individuales.

En fecha 9 de marzo de 2021, el A Quo procedió a inadmitir la demanda, señalando entre otras falencias, que los documentos aportados como títulos ejecutivos eran ejemplares digitales no legibles, por lo que debían ser remitidos donde se pudiera apreciar su contenido y que la demandante debía indicar con claridad y precisión quien tenía los originales de esas facturas. Concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas. Siendo anexado un escrito donde se consideró haber corregido lo indicado por el Juzgado, señalándose que los originales de esas facturas reposaban en poder del deudor.

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, el A Quo consideró subsanadas las deficiencias formales; empero, procedió a negar el mandamiento de pago con el supuesto de que a los documentos aportados al proceso no se les podía reconocer la naturaleza jurídica de “títulos valores” por ser **copias al carbón** de las facturas emitidas y por lo tanto no sirven para ejercer la acción cambiaria que **únicamente está incorporada en sus originales**. Seguidamente la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el auto del 14 de abril de 2021 ^{véase nota 1}.

¹ Archivos digitales “06 20210316DemandanteSubsana”, “07 20210323AutoNiegaMandamiento”, “08 20210405DemandanteRecursoApelacion” y “09 20210414AutoConcedeApelacion”

se procede a resolver el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”
(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar ni revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado como “reparo”.

2º) Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos previamente reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, procede a disponer de sus bienes (para venderlos en pública subasta) a efectos de pagar las sumas de dinero correspondientes.

Dentro de este tipo de procesos la parte ejecutante debe cumplir con su “carga probatoria” (artículos 164, 167 y 173 del Código General del Proceso ^[véase nota 2)]) al momento de iniciar al proceso, aportando junto a su demanda los medios documentales necesarios, indispensables y suficientes para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar, es así como el artículo 422 de ese mismo Estatuto Procesal Civil, en forma expresa exige que para que se pueda ejecutar judicialmente una determinada obligación, es carga del demandante aportar junto a su demanda, un(os) anexo(s) donde conste la existencia de unas obligaciones contraídas por el demandado y que las mismas reúnen los requisitos de ser **“expresas, claras y exigibles”** y que estén incorporadas en documentos que provengan del mismo deudor o hubiere sido suscritos por él.

El primer párrafo del artículo 246 del Código General del Proceso citado en forma incompleta por la parte demandante, no es absoluto, pues se expresa que NO todas las copias tienen el mismo valor de su original, allí se indica que esa regla procesal de carácter general debe ceder con respecto a otras normas de carácter especial que indiquen algo diferente:

“Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.” (resaltado de esta Sala de Decisión)

² “**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” “**Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. “**Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

Y, la naturaleza de un “título valor” debe considerarse como una de esas excepciones legales, puesto que estos documentos no están destinados a **“probar” la existencia** de una acción cambiaria, sino que de conformidad a las reglas de los artículos 619 y 624 ^{véase nota 3} del Código de Comercio, la **“incorporan” en su tenor literal**, es decir, una acción cambiaria no puede ser ejercida sin la exhibición o aportación de ese documento primigenio donde se creó la misma, es por ello, que se ha indicado que no puede coexistir una misma acción cambiaria en las diversas copias que se puedan generar de ese documento inicial.

En ese orden de ideas, ese referido artículo 246, puede ser citado para que una copia de una factura pueda ser utilizada, en un proceso declarativo, para acreditar los posibles supuestos o datos de la relación sustancial que allí están expresados, pero no da el respaldo para indicar que es posible iniciar un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria con copias.

No puede aceptarse la interpretación planteada por la recurrente de la norma del párrafo final del artículo 772, en el sentido de que el “original” es necesario únicamente para el caso de que el título valor va circular para que pueda ser endosado, pero que cuando no se produce ese cambio de titular cualquier copia de la factura o la creada para efectos contables puede ser utilizada por el prestador del servicio, como si ella fuera el documento en que se incorporó la acción cambiaria; pues lo que allí, se indica es que el emisor debe siempre conservar su original para poder utilizarlo como Título Valor para todos los efectos legales y entregar una copia a su deudor:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (resaltado de esta Sala de Decisión)

Dadas las dificultades que puede generar el manejo del original y de las copias de una factura para el cobro extraprocesal y su pago voluntario, el decreto reglamentario 3327 de 2009 ^{véase nota 4}, entró a regular algunas de las situaciones al respecto y aunque indica en el párrafo 1º de su artículo 4º que el comprador o recipiente de los servicios debe asumir las consecuencias legales de retener el original de la factura, en ningún momento indica que una de ellas sea que la acción cambiaria incorporada en ese original se transfiera a la copia que hubiera quedado en poder del creador de la misma:

“Parágrafo 1º. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.”

³ “**Art. 619.** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

“**Art. 624.** El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.”

⁴ El tenor del mismo debe considerarse vigente, salvo la reducción del término inicial de 10 días que consagraba la ley 1231 de 2008, que fue reducido a 3 días por la ley 1676 de 2013 en su Artículo 86

Incluso su artículo 3º, previamente, se limita indicar:

Artículo 3º. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. **Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.** (resaltado de esta Sala de Decisión)

En ese orden de ideas, si la sociedad ejecutante entregó el original de sus facturas, en lugar de intentar obtener la aceptación tacita con la exhibición de unas copias, como autoriza ese artículo 4º del decreto 3327 de 2009 asume las consecuencias de no poder ejercer ejecutivamente la acción cambiaria que está incorporada en el original retenido por el deudor.

No se puede sostener en un mismo memorial, esos dos argumentos contradictorios, el de aceptar que un documento es una copia porque el original se entregó al deudor y al mismo tiempo plantear que esa copia deba considerarse un original pues tiene los sellos de recibido que el deudor colocó allí cuando recibió ese original, si todo el resto del contenido de los documentos anexados expresan visualmente que son meras copias al carbón.

En ese orden de ideas, las copias allegadas al expediente no son el soporte adecuado para el ejercicio de una acción cambiaria, por lo que a esos documentos no se le pueden reconocer las características y privilegios que las normas comerciales le conceden a los Títulos Valores; consecuentemente no puede generarse respecto a ellas una aceptación tácita por la falta de un expreso rechazo o devolución de la factura en los términos señalados para ello por el Código de Comercio.

Y, si se analizan esos documentos por si mismos para establecer si pueden soportar un mandamiento de pago de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, que al margen y sin la aplicación de esas disposiciones especiales, se llega a la conclusión que le faltan dos elementos para ello.

El documento que contiene o acredita la obligación **debe provenir del deudor o de su causante**, significa lo anterior que, en principio, la persona demandada debe ser quien elaboró o por lo menos suscribió el documento, llamado título ejecutivo.

Mal entonces se puede ejecutar por unas obligaciones que se expresen en documentos que NO fueron elaborados o suscritos incondicional y directamente por el deudor, es decir que no provengan de él, en este caso se reconoce que las facturas fueron elaboradas unilateralmente por el acreedor. Y que cuando éste los presentó a la sociedad Coinse SA para su aceptación, es decir para la manifestación de su voluntad de consentir en la asunción de esa obligación, la persona que atendió esa situación, procedió a colocar un sello preimpreso que se entiende literalmente, al contrario:

“recibidas para su estudio no implica aceptación”

Es decir, tal expresión indica que no se otorgó un consentimiento a dichas obligaciones, y tal requisito de carácter sustancial para se genere la existencia de una obligación no se puede

suplir, con la constancia de la mera entrega por parte del alegado acreedor de las facturas al ahora demandado. Siendo estos argumentos suficientes para confirmar la decisión del A Quo.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

- 1.) Confirmar la fecha 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.
- 2.) Sin condena al pago de costas en este recurso, pues no se aprecia su causación.

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78cb761957bb5bf9ac10383759138cd896736bb175afec40191df056ce0f84e

Documento generado en 23/07/2021 11:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>